



**EXPEDIENTE N°** : 162-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PLUSPETROL NORTE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : LOTE 8  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE URARINAS, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : MEDIDAS DE MITIGACIÓN  
INFORMACIÓN FALSA  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 27 de diciembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0875-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre del 2017, el escrito de descargos del 19 de octubre del 2017 presentado por Pluspetrol Norte S.A., y, demás actuados en el expediente;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 3 y 4 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2014) a la Progresiva Km. 53+939 de la Línea “B” del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, operado por Pluspetrol Norte S.A., (en lo sucesivo, Pluspetrol Norte), a efectos de verificar la activación del Plan de Contingencia, así como las acciones empleadas para el control, limpieza y rehabilitación de áreas afectadas por el derrame de ciento cuarenta y cuatro (144) barriles de petróleo de crudo, ocurrido el día 1 de febrero del 2014.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> del 4 de febrero del 2014 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), en el Informe de Ensayo N° 20573L/14-MA<sup>3</sup> del 17 de febrero del 2014, Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales del 1 de febrero del 2014<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Reporte Preliminar), Reporte Final de Emergencias Ambientales<sup>5</sup> del 14 de febrero del 2014 (en lo sucesivo, Reporte Final) y en el Informe de Supervisión N° 268-2014-OEFA/DS-HID del 30 de julio del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
3. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 1460-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016<sup>6</sup> (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión

<sup>1</sup> Identificado con Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

<sup>2</sup> Página 30 a 34 del Informe de Supervisión N° 268-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>3</sup> Página 50 a 52 del Informe de Supervisión N° 268-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 10 del Expediente.

Página 39 a 40 del Informe de Supervisión N° 268-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 10 del Expediente.

Página 44 a 48 del Informe de Supervisión N° 268-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 01 al 09 del Expediente.





analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2014, concluyendo que Pluspetrol Norte incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0069-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 16 de enero del 2017, notificada al administrado el 24 de enero de dicho año<sup>8</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la entonces Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Pluspetrol Norte, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan a continuación en la Tabla N° 1:

**Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Pluspetrol Norte**

N°	Hechos Imputados	Normas supuestamente incumplidas	Normas que tipifican la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Pluspetrol no habría adoptado las medidas necesarias y oportunas para mitigar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 1 de febrero del 2014.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM., en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10000 UIT
2	Pluspetrol habría remitido información falsa al OEFA con relación al derrame de hidrocarburos ocurrido el 1 de febrero del 2014.	Numeral 18.2 del Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.	Numeral 1.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT

5. El 21 de febrero del 2017, Pluspetrol Norte presentó su escrito de descargos<sup>9</sup> a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 1).
6. Mediante Carta N° 1432-2017-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 5 de setiembre del 2017, la SDI solicitó al administrado la remisión de información relacionada a la emergencia ambiental del 1 de febrero del 2014.

<sup>7</sup> Folios del 11 al 20 del Expediente.

Folio 21 del Expediente.

Folios del 25 al 44 del Expediente.





7. A través de la Carta PPN-OPE-0132-2017<sup>10</sup> presentada el 13 de setiembre del 2017, Pluspetrol Norte remitió la información requerida<sup>11</sup>.
8. El 9 de octubre del 2017, mediante Carta N°1636-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>12</sup> se notificó a Pluspetrol Norte el Informe Final de Instrucción N°0875-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>13</sup> (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción) emitido por la SDI.
9. El 19 de octubre del 2017<sup>14</sup>, Pluspetrol Norte presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 2).
10. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1681-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>15</sup> del 19 de octubre del 2017, la SDI amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
11. Mediante Carta N°1778-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>16</sup> notificada al administrado el 28 de noviembre del 2017, la SDI solicitó para que en el plazo de dos (2) días hábiles, Pluspetrol Norte informe la justificación y sustento de la variación de la extensión del área afectada (de 1579 m<sup>2</sup> a 3877.51 m<sup>2</sup>); sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución el administrado no ha presentado la información requerida.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>17</sup>.

<sup>10</sup> Folios del 56 al 58 del Expediente.

<sup>11</sup> Sobre el particular, el administrado no presentó la totalidad de la información solicitada.

<sup>12</sup> Folio 74 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 62 al 73 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 79 al 93 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 75 al 76 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 94 del Expediente.

<sup>17</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





13. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>18</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Pluspetrol Norte no adoptó medidas necesarias y oportunas para mitigar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 1 de febrero del 2014

15. Los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados como consecuencia de las mismas. En ese sentido, con el objeto de prevenir impactos ambientales negativos, les corresponde adoptar prioritariamente medidas de prevención, conservación y protección ambiental que corresponda durante sus operaciones. Ello según el artículo 74° y el numeral 1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), así como el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

*"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite*

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



A) Análisis del hecho imputado N° 1

16. El 2 de febrero del 2014, Pluspetrol Norte remitió por vía electrónica, el Reporte Preliminar<sup>20</sup> que contiene el detalle del derrame de petróleo ocurrido el 1 de febrero del mismo año, en la Progresiva Km. 53+939 de la Línea "B" del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8 (en lo sucesivo, Línea B).
17. Durante la Supervisión Especial 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el área impactada tiene una dimensión aproximada de 80 metros de largo por 40 metros de ancho, lo que implica una extensión total de 3,200 m<sup>2</sup>, conforme consta en el Acta de Supervisión<sup>21</sup>.
18. Asimismo, el Reporte Final<sup>22</sup> presentado por Pluspetrol Norte concluye que el derrame ocurrió en la Línea B, impactando así un área aproximada de 1597 m<sup>2</sup> de suelo arcilloso con vegetación del tipo bosque secundaria. Además, se detallaron las siguientes medidas adoptadas por el administrado:
- Se activa el Plan de Contingencias.
  - Se traslada al personal de contingencia al punto del incidente.
  - Se procede a colocar la grapa en la tubería afectada.
  - Se procede a colocar la doble barrera de contención en el perímetro del área afectada.
  - Se inicia la recuperación del producto.
  - Se inicia la limpieza del área afectada.
19. No obstante, el Informe de Supervisión<sup>23</sup> advierte que el corte se produjo en la Progresiva Km. 53+939 de la Línea "A" del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8 (en lo sucesivo, Línea A), toda vez que "*al momento de la ocurrencia del evento, la Línea B afectada se encontraba fuera de servicio*"<sup>24</sup>. Además, señala que Pluspetrol Norte no controló de forma oportuna e inmediata el derrame ocurrido, debido a que la activación del Plan de Contingencias se dio a las 4:50 horas del día 2 de febrero del 2014; es decir, nueve (9) horas después de ocurrido el derrame.

*"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono"*

<sup>20</sup> Página 39 a 40 del Informe de Supervisión N° 268-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>21</sup> Páginas 30 al 34 del Informe de Supervisión N° 268-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 10 del Expediente.

<sup>22</sup> Páginas 44 al 48 del Informe de Supervisión N° 268-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 10 del Expediente.

<sup>23</sup> Páginas 05 al 20 del Informe de Supervisión N° 268-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 10 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 05 del Expediente.





20. En esa línea, el citado informe detalla que Pluspetrol Norte no adoptó las medidas necesarias y oportunas a efectos de mitigar los impactos negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo, debido a las siguientes evidencias:
- Ausencia de trabajadores dedicados a las labores de limpieza durante la Supervisión Especial 2014.
  - Colocación de dos (2) paños absorbentes de crudo en algunas partes de la cocha afectada.
  - Ausencia de barrera de contención natural o artificial en la parte baja de la cocha impactada, con el objetivo de evitar la migración del petróleo crudo.
21. Cabe precisar que, el derrame de petróleo crudo impactó directamente la capa orgánica del suelo de un área de extensión aproximada de 3,200 m<sup>2</sup> y no 1,579 m<sup>2</sup> como señaló Pluspetrol Norte en su Reporte Preliminar y Final.

B) Análisis de descargos

22. En su escrito de descargos N° 1<sup>25</sup>, Pluspetrol Norte detalló las medidas que implementó<sup>26</sup> para evitar los impactos generados como consecuencia del derrame, tales como:
- Paralización del bombeo de hidrocarburo por el ducto.
  - Envío inmediato vía helicóptero de cuadrillas de Primera Respuesta dotadas de equipamiento y materiales para la atención del evento.
  - Se procedió con la instalación de una grapa para contener el derrame.
  - Se procedió con la construcción de barreras en todo el perímetro para evitar que el fluido derramado migre hacia zonas no impactadas.
  - Habilitación de un campamento volante dada la ubicación remota del área materia de incidente.
23. Cabe señalar que, de manera previa a la presentación de su escrito de descargos N° 1, el administrado presentó la Carta N° PPN-MA-14-022<sup>27</sup>, que contiene las respuestas a los requerimientos formulados mediante el Acta de Supervisión.
24. En la referida Carta<sup>28</sup>, Pluspetrol Norte identificó las acciones y actividades a realizar para la recuperación de las áreas impactadas por el derrame de petróleo crudo; entre las cuales se encuentran (i) las actividades previas, (ii) de control, (iii) de limpieza y (iv) de remediación de áreas afectadas, conforme se aprecia a continuación:

<sup>25</sup> Folios del 25 al 44 del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 26 del Expediente.

<sup>27</sup> Ingresada con Registro N° 09221 de fecha 18 de febrero de 2014.

<sup>28</sup> Página 55 del Informe de Supervisión N° 268-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 10 del Expediente.



**Foto N° 1: Acciones realizadas por Pluspetrol Norte****Respuesta:**

- a. Actividades Previas
- Inventario Forestal
  - Instalación de campamento
  - Acondicionamiento de zona de descarga
  - Acondicionamiento de helipuerto.
- b. Control
- Instalación de grapa.
  - Instalación de barrera de contención perimetral.
  - Construcción de pits de almacenamiento temporal.
  - Construcción de plataformas para equipos
- c. Limpieza
- Desbroce del área, caracterización de suelos.
  - Retiro de Raíces.
  - Segregación de material vegetal.
  - Limpieza de raíces.
- d. Remediación
- Remediación de suelos.
  - Reforestación

Fuente: Carta N° PPN-MA-14-022.

25. Sin embargo, de lo verificado por la Dirección de Supervisión<sup>29</sup> y remitido por el administrado<sup>30</sup> durante la Supervisión Especial 2014, únicamente se constató la implementación parcial de las siguientes actividades:

**Foto N° 2: Instalación de grapa metálica**

Fuente: Carta N° PPN-MA-14-022.

<sup>29</sup>

En el Acta de Supervisión, se identificaron las siguientes acciones realizadas por la empresa:

- Colocación de tarugo en la parte del corte efectivo del ducto – a cargo del PEMAC.
- Trasladar personal al lugar del derrame – 19 trabajadores.
- Traslado de material absorbente de crudo.
- Agregaron polvo absorbente de crudo.
- Colocación de grapa metálica en el ducto averiado.
- Se observaron dos salchichas absorbentes en diferentes lugares – se evidencia que se requiere de una mayor cantidad de salchichas para contener el crudo derramado.
- En algunos lugares, escarbaron o realizaron zanja alrededor del bajial impactada.
- Realizaron desbroce manual para el ingreso a la zona de derrame.
- No se ha instalado la barrera de contención – Pluspetrol Norte indica que el trabajo de instalación de la barrera toma 04 días, iniciando el proceso de instalación el 04 de febrero.
- No se encontró ningún personal trabajando en la recuperación de crudo derramado y/o rehabilitando área impactada – Pluspetrol Norte indica que el horario de trabajo es extendido, desde las 6:00 horas a 14.30 horas.

Pluspetrol Norte remitió la siguiente información:

- Descargo presentado mediante Registro N° 2014-E01-009221 de fecha 18 de febrero de 2014.
- Descargo presentado mediante Registro N° 2014-E01-010201 de fecha 27 de febrero de 2014.
- Informe de Ensayo N° 20573L/14-MA del Laboratorio Inspectorate Services Perú SAC.





**Foto N° 3: Implementación de barreras de contención en algunos lugares de la zona del derrame**



Fuente: Carta N° PPN-MA-14-022.

**Foto N° 4: Implementación de salchichas absorbentes en algunos lugares de la zona de derrame**



Fuente: Carta N° PPN-MA-14-022.

26. Asimismo, la Dirección de Supervisión constató que Pluspetrol Norte no adoptó medidas como la construcción de pits de almacenamiento temporal y plataformas para equipos, la implementación de una barrera de contención natural o artificial en la parte baja de la cocha impactada para evitar la migración del petróleo crudo y las acciones de limpieza y rehabilitación de las áreas impactadas<sup>31</sup>, toda vez que el administrado no presentó medios probatorios que permitan acreditar la construcción e implementación de las referidas estructuras en la zona del derrame.
27. Además, cabe señalar que durante la Supervisión Especial 2014 también se identificó que el administrado no había dispuesto del personal necesario para la limpieza del área afectada durante los primeros días de ocurrido el derrame. Al respecto, el administrado detalló que el horario de trabajo extendido es de las 6:00 hasta las 14:30 horas<sup>32</sup>. A partir de ello, se desprende que Pluspetrol Norte contaba únicamente con una cuadrilla de trabajadores para la limpieza del área afectada, lo que evidencia la

<sup>31</sup> Página 15 del Informe de Supervisión N° 268-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 10 del Expediente.

<sup>32</sup> Página 32 del Informe de Supervisión N° 268-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 10 del Expediente.





ejecución parcial de las medidas para reducir el tiempo de permanencia y exposición al ambiente del petróleo crudo derramado.

28. Ahora bien, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en lo sucesivo, STD), se evidencia que mediante Carta PPN-OPE-0050-2015<sup>33</sup> del 3 de marzo del 2015, Pluspetrol Norte presentó información complementaria a la Supervisión Especial 2014. Dentro de la documentación, presentó el Informe Final de Remediación de Suelos Contaminados por Hidrocarburos<sup>34</sup> (en lo sucesivo, Informe Final de Remediación) que detalla la implementación y construcción de diversas estructuras y facilidades; entre las cuales se encuentran: barreras de contención, pasarelas, pits de almacenamiento, plataformas para lavado de material vegetal, plataformas para equipos y celdas.
29. Asimismo, informó que acreditó la limpieza y remediación del área afectada de 1579 m<sup>2</sup>. Sobre el particular, se debe precisar que la Dirección de Supervisión había determinado previamente un área total afectada de 3206 m<sup>2</sup>, que incluye la zona del derrame y el bosque inundable, según se aprecia en el Acta de Supervisión<sup>35</sup>, en el Informe de Supervisión<sup>36</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio<sup>37</sup>; por lo que no se ha realizado la limpieza y rehabilitación del área total afectada.
30. De lo informado en el Informe Final de Remediación, se constata que Pluspetrol Norte realizó la implementación de las medidas destinadas a la remediación de la zona impactada por el derrame durante el periodo de febrero hasta noviembre del 2014, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Foto N° 5: Cronograma de trabajo

INCIDENTE AMBIENTAL KM 53+939 OLEODUCTO CORRIENTES - SARAMURO													
INCIDENTE AMBIENTAL KM 53+939 OLEODUCTO CORRIENTES - SARAMURO		2014											
Item	ACTIVIDADES	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC
1	Instalación de Grapa												
2	Contención de la zona impactada												
3	Georeferenciación de la zona impactada												
4	Muestreo inicial												
5	Habilitación y facilidades de campamento												
6	Recolección Manual de Residuo Oleoso Líquido												
7	Habilitación de Pasarelas												
8	Construcción de Pit de Almacenamiento Temporal y plataforma para motobombas.												
9	Extracción de Raíces												
10	Construcción de Celdas												
11	Lavado de Raíces												
12	Lavado de Material Vegetal Contaminado												
13	Lavado de Suelos												
14	Transporte Manual de Residuo Oleoso Líquido												
15	Disposición Final de Residuo Recuperado												
16	Muestreo Final												
17	Reforestación												

Fuente: Informe Final de Remediación.

<sup>33</sup> Ingresada con Registro N° 012325 de fecha 03 de marzo del 2015.

<sup>34</sup> Escrito con Registro N° 012325 del 03 de marzo de 2015. Páginas 9 y 26 del documento denominado "6. Informe Final" contenido en CD del referido escrito.

<sup>35</sup> Página 32 del Informe de Supervisión N° 268-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 10 del Expediente.

<sup>36</sup> Página 15 del Informe de Supervisión N° 268-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 10 del Expediente

<sup>37</sup> Folio 7 del Expediente.





- 31. Sin embargo, el administrado había detallado, como respuesta a los requerimientos del Acta de Supervisión, que las acciones y actividades de recuperación de las áreas impactadas concluirían el 25 de mayo del 2014<sup>38</sup>; por lo que es evidente que las medidas adoptadas no fueron oportunas toda vez que culminaron en el mes de noviembre.

**Foto N° 6: Información Adicional N° 8 del Informe de Supervisión**

<b>INFORMACIÓN ADICIONAL N° 5</b>
<i>Acciones y actividades realizadas para la recuperación de las áreas impactadas por el derrame de crudo (vegetación, rehabilitación, remediación de áreas afectadas) Asimismo, adjuntar el cronograma de limpieza del derrame y remediación ambiental</i>
<b>EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN ADICIONAL</b>
La empresa señaló las acciones y actividades previas control, limpieza y remediación de suelos impactados por hidrocarburos En el Anexo 05 adjuntó el Cronograma de Actividades para la recuperación de área afectada por el derrame, en el cual se señala <b>las actividades de remediación culminarán el 25 de mayo de 2014</b>

Fuente: Informe de Supervisión.

- 32. En su escrito de descargos N° 2<sup>39</sup>, Pluspetrol Norte únicamente alegó que habían cumplido con ejecutar la medida correctiva propuesta por la SDI mediante el Informe Final de Instrucción.
- 33. Cabe indicar que, la idoneidad del cumplimiento de la medida correctiva será evaluada en el ítem IV de la presente resolución; sin embargo, el cumplimiento de la misma, no exime de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora.
- 34. A modo de conclusión, resulta necesario señalar que las medidas de mitigación son acciones destinadas a minimizar los impactos y efectos negativos que genera un proyecto, obra o actividad sobre el ambiente<sup>40</sup>; por lo que Pluspetrol Norte estaba obligado a ejecutarlas de manera inmediata con la finalidad de que los impactos ambientales generados por el derrame de petróleo crudo no se extiendan a otras zonas.
- 35. Sin embargo, ello no ocurrió en el presente caso, toda vez que el administrado no implementó barrera de contención natural o artificial en la parte baja de la cocha impactada para evitar la migración del petróleo crudo, no colocó salchichas absorbentes de crudo en todas las partes de la cocha afectada, ni tampoco dispuso del personal necesario para la limpieza del área afectada durante los primeros días de ocurrido el derrame e incumplió con los plazos determinados en su cronograma respecto a las actividades de remediación.
- 36. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte es responsable por no haber adoptado de manera oportuna e inmediata las medidas necesarias para mitigar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 1 de febrero del 2014.

<sup>38</sup> Página 11 del Informe de Supervisión N° 268-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 10 del Expediente

<sup>39</sup> Folio 79 del Expediente.

<sup>40</sup> CÁRDENAS ROJAS, Andrés Camilo y Adriana María CHISACÁ HURTADO. *Desarrollo de una auditoría ambiental para la operación de los campos petroleros de OMIMEX de Colombia LTD*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Ambiental y Sanitario en la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria. Bogotá: Universidad de la Salle, 2006, p. 29.





37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la presente resolución; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: Pluspetrol Norte remitió información falsa al OEFA con relación al derrame de hidrocarburos ocurrido el 1 de febrero del 2014.**

38. El numeral 2<sup>41</sup> del artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión Directa) establece que de acuerdo a las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental, mandatos de carácter particular que dicte el OEFA, otras obligaciones ambientales fiscalizables o cuando así sea solicitado por la Autoridad de Supervisión Directa, **el administrado debe enviar información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo a la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable o lo dispuesto por el OEFA.**

39. En esa línea, los artículos 4<sup>42</sup> y 9<sup>43</sup> del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, contempla **la obligación ambiental fiscalizable de reportar emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo** indicados en el referido cuerpo normativo; por lo que Pluspetrol Norte estaba obligado a presentar información y documentación veraz en el Reporte Preliminar y el Reporte Final, respecto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 1 de febrero del 2014.

A) Análisis del hecho imputado N° 2

40. Conforme se ha señalado en el análisis del hecho imputado N° 1, el Reporte Preliminar y Reporte Final remitido por Pluspetrol Norte concluye que el derrame de petróleo crudo ocurrido el 1 de febrero del 2014 se habría producido en la Línea B, ocasionando impactos en un área aproximada de 1597 m<sup>2</sup> de suelo arcilloso con vegetación del tipo bosque secundario. En esa línea, cabe precisar que el Reporte Final señala que la Línea B se encontraba fuera de servicio (inoperativa) al momento de la ocurrencia del derrame.

<sup>41</sup> Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD

"Artículo 18.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo (...)

18.2 De acuerdo a las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental, mandatos de carácter particular que dicte el OEFA, otras obligaciones ambientales fiscalizables o cuando así sea solicitado por la Autoridad de Supervisión Directa, el administrado enviará información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo a la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable o lo dispuesto por el OEFA. La Autoridad de Supervisión Directa evaluará la entrega oportuna y el contenido de dicha información para determinar el cumplimiento de las obligaciones del administrado".

<sup>42</sup> Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD

"Artículo 4.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte".

Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD

"Artículo 9.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar".





41. Sin embargo, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión que al encontrarse la Línea B supuestamente inoperativa y con una presión interna cero (0) producto de la paralización, no corresponde que se haya generado una fuga de 144 barriles (6048 galones) de petróleo crudo; por lo que el derrame no se produjo en la Línea B sino en la Línea A que sí se encontraba operativa al momento de los hechos detallados. Además, detalla que durante la Supervisión Especial 2014 se constató que el derrame afectó un área aproximada de 3,206 m<sup>2</sup> que comprende afectación al suelo y bosque inundable.

42. De igual forma, el Informe Técnico Acusatorio<sup>44</sup> concluye que el derrame de petróleo crudo ocurrió debido a un corte en la Línea A, impactando así el área aproximada de 3,206 m<sup>2</sup>.

B) Análisis de descargos

(i) Respecto de la Línea afectada por el acto vandálico:

43. En su escrito de descargos N° 145, Pluspetrol Norte señala que la información remitida respecto del derrame no es falsa. En ese sentido, reitera que el acto vandálico se produjo en la Línea B, según lo reportado oportunamente en el Informe Preliminar, Reporte Final, la denuncia penal N° 007-2014-REGPOL-O-DIRTEPOL-LORETO-CSLN-TROMPETEROS<sup>46</sup> y en las constataciones<sup>47</sup> realizadas por el Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto – Nauta.

44. Además, indica que la información contenida en el Cuaderno de Ocurrencias del Operador de la Batería 01<sup>48</sup> (en lo sucesivo, Cuaderno de Ocurrencias) se refiere a que la operación de la Línea A fue suspendida de manera preventiva por haberse presentado un acto vandálico en la Línea B<sup>49</sup>.

45. Contrario a lo señalado por Pluspetrol Norte, y de la revisión de la documentación presentada durante la Supervisión Especial 2014, se aprecia que el administrado remite información contradictoria respecto a la paralización de la Línea B, conforme se muestra en la siguiente Tabla:

**Tabla N° 2: Paralización de la Línea B**

Información requerida en el Acta de Supervisión	Documentos	Fecha de parada	Detalle
	Anexo 3 <sup>50</sup>		Incidente ambiental en el Km. 88+180

<sup>44</sup> Folios del 01 al 09 del Expediente.

<sup>45</sup> Folios del 25 al 44 del Expediente.

<sup>46</sup> Folio 33 al 36 del Expediente.

<sup>47</sup> Folio 32 del Expediente.

<sup>48</sup> Página 161 Informe de Supervisión N° 268-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 10 del Expediente.

<sup>49</sup> Folio 27 del Expediente.

<sup>50</sup> Páginas de la 69 a la 70 del Informe de Supervisión N° 268-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 10 del Expediente.



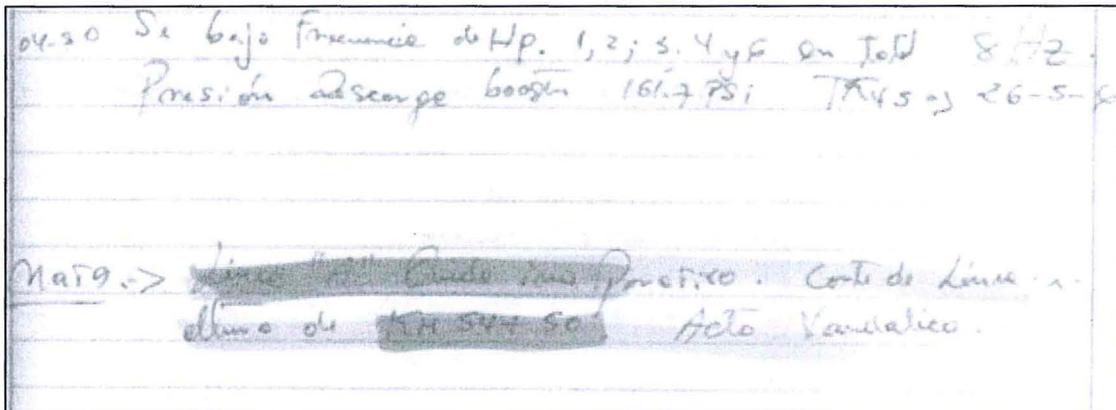


Documentar y justificar la parada de las operaciones de bombeo del ducto Línea B Corrientes – Saramuro.	Programa de intervención del ducto por el incidente ocurrido en el Km. 88+100, que suscitó su estado de parada.	18/07/13	Se realizó la parada de bombeo para la reparación del ducto, hecho que generó la realización de un programa e intervención que incluye los demás tramos afectados por actos vandálicos.
Adjuntar el registro Scada en etapa de operación normal y un día antes de la parada de bombeo de la Línea B.	<b>Anexo 4<sup>51</sup></b> Registro de Scada de Capturas durante bombeo por Línea B y sin bombeo	05/11/12	A partir del diagrama presentado por Pluspetrol, se constata que la Línea B dejó de operar en el 2012.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 46. De la Tabla N° 2, se evidencia que el primer documento especifica que la Línea B se encontraba inoperativa desde el 18 de julio del 2013, mientras que en el segundo documento la fecha de la paralización corresponde al 5 de noviembre del 2012. Por lo tanto, Pluspetrol presentó información inexacta respecto de la inoperatividad de la Línea B, toda vez que las fechas señaladas por el administrado difieren en ocho (8) meses.
- 47. De otro lado, cabe señalar que en la página 51<sup>52</sup> del Cuaderno de Ocurrencias se evidencia la nota correspondiente al día 1 de febrero del 2014, que contradice lo informado en el Reporte Preliminar y Final, debido a que se señala que el acto vandálico se realizó en la Línea A:

**Foto N° 7: Cuaderno de Ocurrencias**



Fuente: Cuaderno de Ocurrencias

- 48. De la imagen anterior, no se aprecia lo sostenido por Pluspetrol Norte en sus descargos, toda vez que indica que la Línea A quedó inoperativa por acto vandálico; específicamente corte de la línea a la altura del Km. 54+50.
- 49. En esa línea, y de la revisión del Registro del Programa de Recorridos y/o Inspección Visual del Oleoducto del Lote 8, también se evidencia que Pluspetrol presentó información falsa, toda vez que las cuadrillas de recorredores no visualizaron o detectaron derrames en la Línea B durante los días 1, 2 y 3 de febrero del 2014, según el siguiente detalle:



Páginas de la 71 a la 76 del Informe de Supervisión N° 268-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 10 del Expediente.

Página 161 del Informe de Supervisión N° 268-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 10 del Expediente.



**Tabla N° 3**  
**Recorridos efectivos al Oleoducto Corrientes Saramuro del Lote 8**

FECHA	KILOMETRO RECORRIDO	REPORTE DE CUADRILLAS	INCONSISTENCIAS
1 de febrero del 2014	Km. 57+800 al Km. 46+000	El Reporte señala que no divisaron el derrame.	En la fecha del derrame, la cuadrilla no pudo identificar la emergencia a pesar de que dentro del Km. recorrido se encuentra el punto de derrame (Km.53+939).
2 de febrero del 2014	Km. 46+000 al Km. 51+000	El Reporte señala que pernoctaron por presentar mal tiempo (lluvias).	El Jefe de la Comunidad Nativa Petrolera (APU) y la madre INDÍGENA, quienes acompañaron durante la Supervisión Especial señalan que hace tres días que no llueve. Cabe precisar que el lugar donde supuestamente pernoctó la cuadrilla se ubica a 3 km del punto de derrame.
3 de febrero del 2014	Km. 51+000 al Km. 57+800	El Reporte señala que no existe ninguna novedad en la línea B.	En dicha fecha se realizó la Supervisión Especial debido a que ya se había detectado el derrame.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

50. Además, Pluspetrol Norte señaló que el derrame de 144 barriles de petróleo crudo se determinó en base a la duración del derrame (18 horas), la presión inicial de 53 Psi y final de 14 Psi.

**Foto N° 8: Cálculo de volumen de crudo derramado**

Cálculo			
Q1	0 B/D	0.0000000 m <sup>3</sup> /s	
Q2			
A1	78.54 pulg <sup>2</sup>	0.0506710 m <sup>2</sup>	
A2	458 mm <sup>2</sup>	0.000468 m <sup>2</sup>	
P1	53 psi	3.605442177 Kg.m <sup>2</sup> /s <sup>2</sup>	
P2	14.7 psi	1 Kg.m <sup>2</sup> /s <sup>2</sup>	
D	24.4 API	907.6330981 Kg/m <sup>3</sup>	
E1 = 0.0039724			
E2 = 0			
E3 = 0.0011018			
E4 = 0.0028706	Q2=	3.54606E-05 m <sup>3</sup> /s	Tiempo = 648000 s
Tiempo = 18 h			
Volumen derramado =		22.97848618 m <sup>3</sup>	
Volumen derramado =		144.5300824 Bls	

Fuente: Pluspetrol Norte S.A

51. Sin embargo, en el Informe de Supervisión se concluye que si efectivamente la Línea B se encontraba inoperativa desde julio del 2013 y con una presión de cero (0) debido a la parada, no es factible técnicamente que el crudo remanente derramado alcance el valor total de 144 barriles cuando el corte efectivo fue de solo 6 cm. de longitud.



52. Por lo expuesto, se acredita que Pluspetrol Norte presentó información falsa respecto de la Línea que sufrió el corte, toda vez que el acto vandálico ocurrió en la Línea A. Sobre el particular, cabe precisar que el Cuaderno de Ocurrencias detalla que entre



los días 31 de enero y 1 de febrero del 2014, los tanques 5, 6 y 7 realizaron bombeos de petróleo crudo de Corrientes a Saramuro:

Tabla N° 4 Bombeos realizados por la Línea A

FINALIZA BOMBEO POR LÍNEA A		
FECHAS	TANQUES	HORAS
31.01.14	TK5	21:00
	TK7	17:00
	TK6	00:00
01.02.14	TK5	14:00
	TK7	15:20
	TK6	18:00

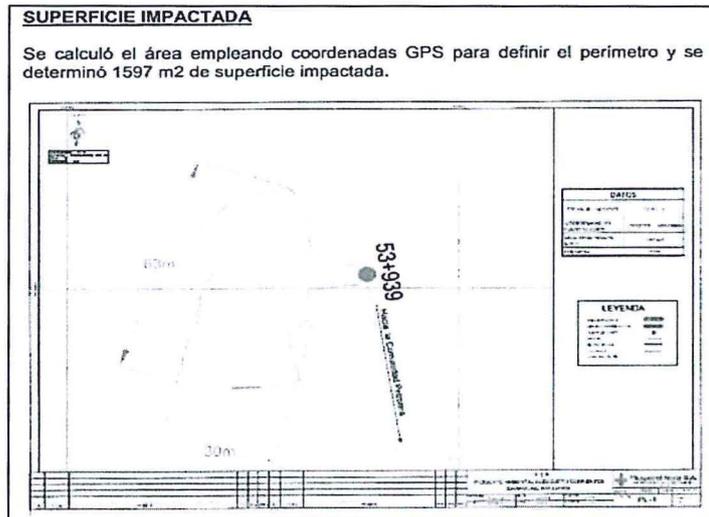
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

53. Por lo tanto, los bombeos realizados brindan la justificación técnica del derrame de 144 barriles de crudo de petróleo en la Línea A, que se encontraba activa en la fecha del derrame.

(ii) Respeto del área total impactada:

54. En su escrito de descargos N° 153, Pluspetrol Norte señaló que de acuerdo al cálculo de variables de operaciones reales en las curvas de control de parámetros en el sistema SCADA54 y los principios matemáticos empleados en la industria55, el área impactada aproximada es 1597 m2, según se aprecia en la siguiente imagen:

Foto N° 9: Plano de ubicación del área afectada



Fuente: Escrito de descargos N° 1.

55. Asimismo, en el Informe Final de Remediación indicó que la zona afectada y remediada comprende un área de 1597 m2, mientras que el área total utilizada



Folios del 25 al 44 del Expediente.

SCADA (Supervisory, Control and Data Acquisition): es el Sistema Automático de Supervisión, Control y Adquisición de datos y Monitoreo de Condiciones Operativas, el cual sirve para controlar y medir la presión, flujo, temperatura y tiempo de llegada del petróleo bombeado de una estación a otra, asimismo sirve para activar los sistemas de protección, paradas automáticas y control en casos de accidentes o emergencias. Fuente: Decreto Supremo N° 081-2007-EM que aprueba el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por ductos.

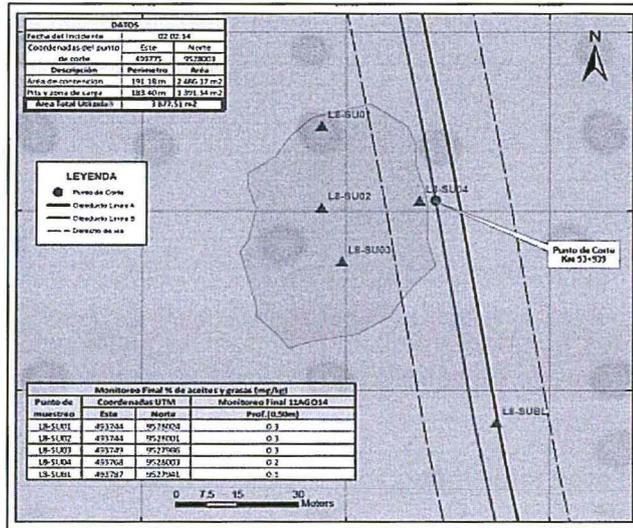
55

Folio 37 al 44 del Expediente.



para las actividades de remediación comprende 3877.51 m<sup>2</sup>, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Foto N° 10: Plano de ubicación del área total utilizada para la remediación



Fuente: Informe Final de Remediación.

- 56. Sin embargo, durante la Supervisión Especial 2014 se detectó que el petróleo crudo derramado había impactado un bosque inundable; por lo que la zona afectada debía incluir el área total del referido bosque, según el detalle de la siguiente Tabla:

*c/pt*

**Tabla N° 5**  
**Área total de la zona impactada por el derrame de petróleo crudo**

Derrame	Área	Área Total
i) Bosque inundable	3200 m <sup>2</sup>	3206 m <sup>2</sup>
ii) Punto del derrame	6m <sup>2</sup>	

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 57. Ahora bien, se cuestiona la información presentada respecto del área total afectada mas no del volumen total del petróleo derramado. En ese sentido, no corresponde realizar el análisis del método utilizado para el cálculo del volumen derramado durante la emergencia ambiental.
- 58. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte es responsable por presentar información inexacta respecto de la Línea que sufrió el corte por acto vandálico, así como del área total afectada por el derrame de petróleo, ya que no remitió medios probatorios que acrediten o permitan verificar que efectivamente se realizó el corte en la Línea A y que el área afectada fue de 1597 m<sup>2</sup>.
- 59. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la presente resolución; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.**

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**





IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 60. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>56</sup>.
- 61. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>57</sup>.
- 62. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>58</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>59</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 63. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

<sup>56</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"

-/ot

<sup>57</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>58</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 (...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)  
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

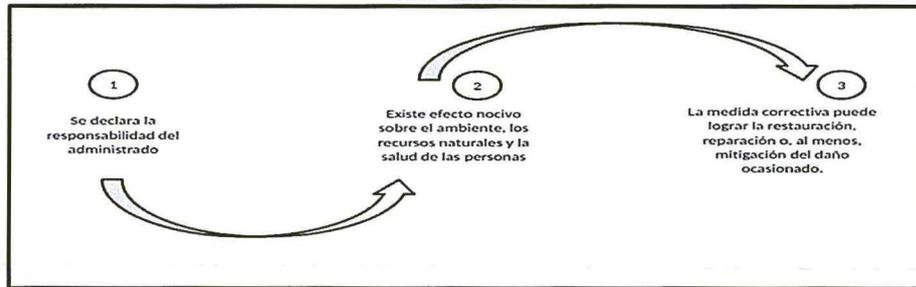
<sup>59</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 (...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)  
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
 (El énfasis es agregado)





- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

64. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>60</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

10+

65. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>61</sup> conseguir a través del dictado de la

<sup>60</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>61</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

66. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
67. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>62</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

68. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- a) Hecho imputado N° 1
69. La conducta bajo análisis se encuentra referida a que Pluspetrol Norte no adoptó las medidas necesarias y oportunas para mitigar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 1 de febrero del 2014.
70. Debe entenderse que la responsabilidad de mitigar y rehabilitar las áreas impactadas de hidrocarburos, nace desde el momento en que la empresa conoce de la existencia del derrame, o razonablemente estaba en posición de conocerla. En efecto, ante una emergencia ambiental resulta fundamental no solo la celeridad con la que se obtiene la información, sino también el modo y oportunidad en la que se toman las acciones de mitigación; situación que no ocurrió en el presente PAS.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

62

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- 71. Es importante precisar que, la contaminación de suelo provoca la destrucción o disminución de la biota, principalmente por la muerte de los microorganismos menos resistentes, así como de la vegetación. El efecto general de esta contaminación es la disminución de calidad y la fertilidad de los suelos<sup>63</sup>.
- 72. Asimismo, los hidrocarburos en el suelo impiden el intercambio gaseoso con la atmósfera y aportan gran contenido de sales, lo cual es letal para muchos microorganismos y formas vegetativas, pudiendo producir el sofocamiento de las raíces, retraso en el crecimiento vegetativo, inhibición de la germinación y necrosis foliar (muerte de hojas)<sup>64</sup>.
- 73. Con el fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta por la SDI mediante el Informe Final de Instrucción, Pluspetrol Norte, a través de su escrito de descargos N° 2<sup>65</sup>, remitió el Informe Final de Remediación de Suelos Contaminados por Hidrocarburos del incidente ambiental del KM. 53+939.
- 74. Sin embargo, se advierte que dicho informe constituye el mismo informe presentado en su Carta N° PPN-OP-0132-2017 con registro N° 67315 del 13 de setiembre del 2017, de los cuales se pudo constatar que ambos tienen como fecha de elaboración en "Enero de 2015", y que únicamente varían respecto a la extensión del área afectada (de 1579 m<sup>2</sup> a 3877.51 m<sup>2</sup>), sin precisar o hacer alusión del por qué se modificó dicho dato, así como el sustento o justificación del mismo.
- 75. Es así que, a través de la Carta N°1778-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>66</sup> notificada al administrado el 28 de noviembre del 2017, se le requirió para que en el plazo de dos (2) días hábiles, informe la justificación y sustento de la variación de la extensión del área afectada (de 1579 m<sup>2</sup> a 3877.51 m<sup>2</sup>) de los citados informes, a efectos de que se pueda evaluar el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva señalada en el Informe Final de Instrucción; no obstante, hasta la fecha de emisión de la presente resolución el administrado no ha presentado la información requerida.
- 76. En ese sentido, se infiere que el administrado no cumplió la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción.
- 77. En el presente extremo, considerando que el administrado no corrigió la conducta infractora, y dado el daño que podría generar el no adoptar las medidas necesarias y oportunas durante la ocurrencia del derrame, en atención al artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

not

**Tabla N° 6: Medida Correctiva**

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte S.A.	Pluspetrol Norte S.A.,	En un plazo no mayor de	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y

<sup>63</sup> Bravo, E. Los Impactos de la Explotación Petrolera en Ecosistemas Tropicales y la Biodiversidad. Acción Ecológica. Ecuador, 2007. Pág.37.

<sup>64</sup> Benavides, J. Biorremediación de suelos contaminados con hidrocarburos derivados del petróleo. Revista Nova, Artículo ISSN: 1794-2470 VOL.4. Colombia, 2006. P.83

<sup>65</sup> Folios 80 al 93 del Expediente.

<sup>66</sup> Folio 94 del Expediente.





no habría adoptado las medidas necesarias y oportunas para mitigar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 1 de febrero del 2014.	deberá acreditar la limpieza y remediación del área afectada por el derrame de petróleo crudo en la progresiva Km. 53+939 de la Línea B del Lote 8 del Oleoducto Corrientes – Saramuro, así como las acciones adoptadas para evitar la expansión y permanencia del petróleo crudo en el ambiente, durante el derrame de hidrocarburos ocurrido el 01 de febrero del 2014.	cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:  i) Cronograma para identificar, caracterizar y remediar, según corresponda, las áreas impactadas por el referido derrame.  ii) Detalle del cumplimiento del cronograma antes señalado, incluyendo las acciones adoptadas a fin de identificar, caracterizar, limpiar y remediar las áreas impactadas; así como evitar la expansión y mayor tiempo de permanencia del petróleo crudo en el ambiente (Km. 53+939 de la Línea B del Lote 8 del Oleoducto Corrientes – Saramuro), acompañado de registros fotográficos, coordenadas UTM WGS 84.  iii) Resultados del muestreo de suelo que abarque el total del área remediada, asimismo deberán cumplir con los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente.
---	---	---	---

78. En esa línea, cabe indicar que la medida correctiva se ordena a efectos de verificar que Pluspetrol Norte haya efectuado las acciones de recuperación y limpieza de crudo de petróleo, y así prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame en la Línea A del Oleoducto Corrientes – Saramuro.
79. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días hábiles<sup>67</sup>. En tal sentido, se justifica el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para que Pluspetrol Norte acredite las acciones de identificación, caracterización y remediación de las áreas impactadas por el derrame de crudo de petróleo.
80. Finalmente, se debe precisar que dicha medida correctiva tiene como finalidad que Pluspetrol Norte demuestre la ejecución y cumplimiento de las acciones mencionadas anteriormente, y así prevenir y mitigar los impactos ambientales generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos. Además, la verificación del cumplimiento del cronograma se realizará a través de los reportes

67

PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. *Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300.* Perú, 2012, p. 8.

(...)

**3. PLAZO DE EJECUCIÓN**

El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.

Disponible en: <http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041 DIR-115-2012-OLE PETROPERU-BASES.pdf>

(Última revisión: 4/12/2017).





que la empresa deberá presentar de manera mensual, conforme se ha señalado anteriormente.

b) Hecho imputado N° 2

81. La conducta bajo análisis se encuentra referida a que Pluspetrol Norte remitió información falsa al OEFA con relación al derrame de hidrocarburos ocurrido el 1 de febrero del 2014.
82. Al respecto, cabe precisar que la documentación presentada por Pluspetrol Norte permite conocer la situación de la emergencia ambiental. En ese sentido, la presentación de información inexacta implica limitar las labores de la Dirección de Supervisión, toda vez que no le permite identificar oportunamente los aspectos relevantes del evento como: i) la línea afectada por el acto vandálico, ii) el área afectada; y iii) la cantidad derramada como producto de la emergencia.
83. Sin perjuicio de ello, dado que en el caso en particular la conducta *per se* no generó daño potencial o real al ambiente y salud de las personas, toda vez que la supervisión se realizó de forma oportuna, esta Dirección concluye que no corresponde ordenar medidas correctivas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A., por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Pluspetrol Norte S.A., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 6 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a Pluspetrol Norte S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de





persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A., que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>68</sup>.

Regístrese y comuníquese.

**EDUARDO MELGAR CORDOVA**

Director (e) de Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

NGV/meye

<sup>68</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

